

ción de la proclamación de compromisarios, que habrán de resolverse en otros tres.

Contra la decisión de la Mesa podrá interponerse recurso para ante la Junta de Gobierno provisional, en el plazo de cinco días hábiles, que será resuelto dentro de los diez días siguientes a su recepción.

10. Resueltas las impugnaciones presentadas, la Junta de Gobierno provisional expedirá la credencial que acredite la condición de compromisario, miembro de la Asamblea.

Art. 8.º Celebradas las elecciones y expedidas las credenciales de los compromisarios, se convocará por la Junta de Gobierno provisional la primera Asamblea general de la Mutualidad General Judicial, que se celebrará en Madrid.

En esta primera sesión quedará formalmente constituida la Asamblea general y adoptará, como primera decisión, la elaboración de una terna para el cargo de Presidente, que la Junta de Gobierno provisional elevará al Presidente del Tribunal Supremo.

Acto seguido, la Junta de Gobierno provisional dará cuenta de su gestión a la Asamblea general.

En esta primera Asamblea, los compromisarios de cada grupo, actuando separadamente, procederán a elegir por mayoría de votos el Consejero que haya de representarlos en la Junta de Gobierno. La elección de Consejero deberá recaer en funcionario destinado en Madrid.

La Asamblea, constituida según las normas contenidas en esta Orden, tendrá un mandato de dos años, computado a partir de la fecha de su constitución, y al término de su vigencia asumirá sus funciones la Asamblea elegida, con la composición y régimen que disponga el Reglamento.

Art. 9.º Una vez designado el Presidente, cesará el que viniera desempeñando este cargo provisionalmente, y asumirá aquél la Presidencia de la Junta de Gobierno.

Art. 10. El Ministro de Justicia nombrará al Interventor con anterioridad a la Asamblea, y se dará cuenta de este nombramiento a la misma.

Art. 11. La Asamblea designará al Tesorero y Secretario, debiendo recaer el nombramiento en mutualistas con residencia oficial en Madrid, quedando constituida la Junta de Gobierno, a la que la Junta Provisional transmitirá sus funciones, cesando ésta.

Art. 12. Para la puesta en funcionamiento de la Mutualidad General Judicial, el Ministerio de Hacienda asignará los créditos necesarios, a través del de Justicia.

La Mutualidad General Judicial podrá concertar créditos a corto plazo hasta un máximo de 20 millones de pesetas, desde la entrada en vigor de esta Orden ministerial.

Art. 13. El régimen de ingresos y gastos que durante este periodo provisional corresponden a la Mutualidad General Judicial se ajustará a las siguientes normas:

1.º El Presidente de la Junta de Gobierno provisional abrirá, a nombre de la Mutualidad, una cuenta en el Banco de España, en la que se ingresarán todas las cantidades que se reciban.

2.º La ordenación de los gastos y de los pagos se hará mediante propuesta del Gerente, o del Vocal que asuma sus funciones en tanto no se designe Gerente, al Presidente de la Mutualidad, debiendo intervenir la propuesta la persona en quien delegue el Interventor general de la Administración del Estado.

3.º Para la disposición de la cuenta corriente mencionada en la regla 1.º serán necesarias conjuntamente la firma del Presidente y de la persona en quien delegue el Interventor general de la Administración del Estado.

4.º Para la ordenación de los gastos y de los pagos inferiores a 100.000 pesetas, el Presidente podrá delegar en el Gerente.

Art. 14. La Junta de Gobierno provisional señalará la retribución del Gerente y las condiciones del contrato de prestación del servicio.

El nombramiento del Gerente quedará sin efecto desde el momento en que se produzca el nombramiento del Presidente, conforme al artículo 4.º, 4), del Real Decreto-ley 16/1978, sin perjuicio de que pueda ratificarse el nombramiento a propuesta del Presidente por la Junta de Gobierno.

Art. 15. Las asignaciones del Presidente en concepto de gastos derivados estrictamente del ejercicio de sus funciones serán aprobadas por la Junta.

DISPOSICION ADICIONAL

Las relaciones de personal en activo, pensionistas y personal interino se confeccionarán con referencia al 1 de julio de 1978, sin perjuicio de las altas y bajas que ulteriormente se produzcan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de octubre de 1978.

LAVILLA ALSINA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

25276

ORDEN de 22 de septiembre de 1978 por la que se interpreta el concepto actualizado de pertrechos de buques a efectos de lo dispuesto en los artículos 62 y 70 de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas.

Ilustrísimo señor:

El artículo 62 de las Ordenanzas de Aduanas, por la época en que fue redactado, considera como pertrechos de a bordo los efectos siguientes: Anclas, cadenas, arboladuras, tablones, jarcia y velamen de respeto, brasa, alquitrán, pinturas, grasas y sebos, barriles de aguada, cáñamo y estopa, pipas y sacos vacíos destinados a envasar mercancías a bordo, etc.; sin duda, aquellos efectos que correspondían a buques con casco de madera con propulsión a vela.

El Convenio para facilitar el Tráfico Marítimo Internacional (IMCO), ratificado por España el 2 de julio de 1973, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del 20 de septiembre, en su anexo, define como aparejos y pertrechos del buque los artículos distintos de las piezas de recambio del buque que se transportan a bordo para ser utilizados en el mismo y que son amovibles, pero no de consumo, especialmente los accesorios, tales como embarcaciones de salvamento, material de salvamento, muebles y otros artículos del equipo del buque; y como piezas de repuesto, artículos de reparación o de recambio destinados a ser incorporados al buque que los transporta.

El Reglamento de Reconocimiento de Buques y Embarcaciones Mercantes, Decreto 3384/1971, de 28 de octubre, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 15 de marzo de 1972, determina en el artículo 2.06, apartado E) lo siguiente: «Piezas de respeto. Todo buque tendrá a bordo las piezas de respeto que se indican a continuación, las cuales deberán ser repuestas o reparadas por los armadores siempre que hayan sido utilizadas. La Administración podrá introducir las modificaciones que crea convenientes en cada caso particular.» Relacionando a continuación las citadas piezas, según la clase del buque.

Solicitados informes de los Ministerios de Industria y Energía y de Transportes y Comunicaciones, ambos coinciden en la opinión de que en la actualidad deben considerarse pertrechos a otros elementos que los indicados en el artículo 62 de las Ordenanzas, así como que el tratamiento tanto a los pertrechos como a los respetos debe de ser el mismo, por cuanto la única diferencia es la mayor o menor periodicidad de su uso y consumo, si bien las piezas de respeto o repuesto deben quedar limitadas a las reglamentarias.

En consecuencia, este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Aduanas y haciendo uso de las facultades que le concede el artículo 13 de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas, ha tenido a bien disponer, con carácter provisional, lo siguiente:

Se incluyen en el concepto de pertrechos que determina el artículo 62 de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas:

1.º Los aparejos y pertrechos que define el anexo del Convenio para facilitar el Tráfico Marítimo Internacional (IMCO), ratificado por España el 2 de julio de 1973, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 28 de septiembre, es decir, aquellos artículos distintos de las piezas de recambio del buque que se transporten a bordo para ser utilizados en el mismo y que son amovibles, pero no de consumo, especialmente los accesorios, tales como embarcaciones de salvamento, material de salvamento, muebles y otros artículos del equipo del buque que los Administradores de las Aduanas conceptúan de uso del buque y servicios a que estén destinados.

2.º Las piezas de respeto que determina el apartado E) del artículo 2.º del Reglamento de Reconocimiento de Buques y Embarcaciones Mercantes, aprobado por Decreto 3384/1971, de 28 de octubre, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 15 de marzo de 1972.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de septiembre de 1978.

FERNANDEZ ORDÓÑEZ

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

25277 *CORRECCION de errores de la Orden de 4 de septiembre de 1978 por la que se desarrolla el Real Decreto 1341/1978, de 2 de junio, que regula la inversión de las reservas técnicas de las Entidades de seguros privados.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 228, de fecha 21 de septiembre de 1978, páginas 22057 a 22060, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el anexo, apartado «Bienes de inversión», donde dice: «(aptos y efectos para cobertura...)», debe decir: «(aptos y afectos para cobertura...)».

MINISTERIO DEL INTERIOR

25278 *REAL DECRETO 2370/1978, de 20 de septiembre, por el que se moviliza en su modalidad de militarización la «Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima» (ENDESA).*

Las alteraciones producidas en la prestación del servicio de la «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.» (ENDESA), dan lugar a una grave situación de perturbación del orden público, incluida en el párrafo b) del artículo segundo de la Ley de Orden Público, cuarenta y cinco mil novecientos cincuenta y nueve, de treinta de julio, que el Gobierno ha de remediar haciendo uso de las facultades que le concede la Ley cincuenta/mil novecientos sesenta y nueve, de veintiséis de abril, Básica de Movilización Nacional.

En su virtud, y conforme a las atribuciones conferidas en el artículo cuarto de la referida Ley Básica de Movilización

Nacional, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO

Artículo primero.—Queda movilizada en su modalidad de militarización la «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.» (ENDESA), conforme dispone el apartado C) y el último párrafo del artículo trece de la Ley Básica de Movilización Nacional, y de acuerdo con las previsiones y disposiciones contenidas en el Plan de Movilización número veintidós/uno. Todo su personal mayor de dieciocho años y sin distinción de sexo queda, por consiguiente, militarizado.

Artículo segundo.—La Empresa eléctrica citada continuará prestando los servicios públicos que tiene encomendados actualmente, pasando su personal a depender, a efectos jurisdiccionales y de disciplina, del Capitán General de la Región Militar correspondiente.

Artículo tercero.—Dicho personal ostentará el distintivo de su condición de militarizado y llevará siempre consigo la tarjeta de militarización correspondiente. Tendrá los derechos y deberes que los artículos nueve y once de la Ley Básica de Movilización señalan, quedando sujeto al Código de Justicia Militar, como establece el artículo dieciocho de la misma Ley. No obstante, al citado personal se le concederán cuantos derechos de carácter individual, laboral, social y administrativo le confieren las disposiciones vigentes y no se opongan al Código de Justicia Militar ni a sus deberes y obligaciones como personal civil militarizado.

Artículo cuarto.—No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, se autoriza al Servicio de Movilización del Ministerio de Industria y Energía para que, de acuerdo con las directrices del Servicio Central de Movilización, vaya disponiendo la entrada en vigor de este Real Decreto, por etapas, a fin de que se pueda proceder a una militarización de carácter selectivo de personas o grupos de personas, o de instalaciones y centros de trabajo, con arreglo a lo que exija la alteración producida.

Artículo quinto.—Por los Ministros de Defensa, del Interior y de Industria y Energía se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Real Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro del Interior,
RODOLFO MARTIN VILLA

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

25279 *REAL DECRETO 2371/1978, de 1 de septiembre, por el que se declara jubilado por cumplir la edad reglamentaria a don Gumersindo González Gutiérrez, Presidente de la Audiencia Provincial de León.*

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, y de conformidad con lo establecido en los artículos dieciocho de la Ley once mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, y setenta y tres del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial y Magistrados del Tribunal Supremo, de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, en relación con la Ley de Derechos Pasivos de Funcionarios de la Administración Civil del Estado,

Vengo en declarar jubilado con el haber que le corresponda, por cumplir la edad reglamentaria en dos de septiembre del

corriente año, a don Gumersindo González Gutiérrez Presidente de la Audiencia Provincial de León.

Dado en Palma de Mallorca a uno de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Justicia,
LANDELINO LAVILLA ALSINA

25280 *ORDEN de 6 de septiembre de 1978 por la que se nombra a don Francisco Martínez Cimiano, Juez de Distrito de Vilanueva de los Infantes (Ciudad Real) para el cargo de Jefe del Registro Civil Central del Ministerio de Justicia.*

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 52 del Reglamento del Registro Civil, vista la instancia del interesado y la propuesta favorable de la Dirección General de los Registros y del Notariado, he tenido a bien nombrar a